



IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Deuda 00-2006-00000000

Expediente de Apremio nº 0.000.000

Registro de Entrada.: 000.000/2006

Nº Reclamación Económico Administrativa: 000/2007

En Málaga, a 00 de de 2007

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D.**, con D.N.I. 00.000.000, y domicilio a efectos de notificaciones en, de, reclamación interpuesta contra la declaración de inadmisibilidad del recurso de reposición formulado contra la Providencia de Apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, seguida por falta de pago de deuda contraída en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 00 de de 2006, D. presentó recurso de reposición contra la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, seguido por falta de pago en período voluntario del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles nº 0000000, correspondiente al año 2006, por una vivienda situada en c/, de Málaga.

En dicho escrito de recurso el interesado argumentaba que, habiendo vendido el citado inmueble a D^a, otorgándose escritura el día 00 de de 2006, y correspondiéndole, por ello, el uso y disfrute de dicho inmueble en el año 2006 a la nueva propietaria, es por lo que “en justicia correspondería a este el abono del correspondiente Impuesto de Bienes Inmuebles”, solicitando “se dejara sin efecto la providencia de apremio y se procediera a derivar la totalidad de la cuota tributaria al adquirente, responsable último y en justicia de la misma, y así se regularice en ese mismo instante la situación total de dicho inmueble a los efectos de este impuesto”.



SEGUNDO.- Mediante resolución de 00 de de 2006 el Sr. Tesorero Municipal adoptó el acuerdo de inadmitir el recurso de reposición presentado, aduciendo para ello, en relación con el expediente de apremio nº 0.000.000, que la alegación efectuada por el recurrente no coincidía con los únicos motivos de impugnación del procedimiento de apremio admitidos por el artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Sin embargo, la resolución expresa del recurso de reposición incluye, a título informativo, que se procedió al examen de la documentación obrante en el expediente administrativo, y de la aportada por el interesado, quedando acreditado que, a fecha 0 de de 2006, el interesado era propietario *“del precitado inmueble, resulta ser sujeto pasivo a efectos del ejercicio 2006, por lo que procede que se le exija el pago del impuesto devengado a dicha fecha.”*

CUARTO.- La anterior resolución de inadmisión del recurso fue notificada al interesado el día 00 de de 2007, interponiendo frente a ella la presente reclamación económico-administrativa el día 00 de de 2007, y por ello dentro del plazo previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

QUINTO.- Dada su cuantía, 000,0 euros, inferior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento Abreviado, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. está legitimado para promover la presente reclamación económico-administrativa ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico de Procedimiento, como obligado tributario afectado por los actos de recaudación notificados, y la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo fijado en el artículo 34 del mismo Reglamento, habiéndose tramitado, en razón de su cuantía, por el procedimiento abreviado, según el artículo 50 del mismo texto normativo.



SEGUNDO.- Alega el reclamante un solo motivo de impugnación de la providencia de apremio que impugna, a saber, que en virtud de la compraventa realizada por D^a, elevada a pública mediante escritura otorgada ante Notario el día 00 de de 2006, y correspondiéndole, por ello, el uso y disfrute de dicho inmueble en el año 2006 a la nueva propietaria, es por lo que “en justicia correspondería a este el abono del correspondiente Impuesto de Bienes Inmuebles”, solicitando “se proceda a derivar la totalidad de la cuota tributaria al adquirente, responsable último y en justicia de la misma”.

Lo que se está impugnando en la presente reclamación económico administrativa es la providencia de apremio de un expediente de ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que establece, en su apartado 1, que

“1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el art. 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.”

Por su parte, el apartado 3 del artículo 167 de la misma Ley General Tributaria establece, con relación a los motivos de impugnación de la providencia de apremio, que sólo son admisibles los siguientes:

- “a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”*

La alegación efectuada por el reclamante no aparece enumerada formalmente entre las causas que permiten la impugnación del procedimiento de apremio. Antes al contrario, siendo el reclamante, a fecha 0 de de 2006, momento en que se produce el devengo del impuesto, titular del inmueble identificado en el relato de hechos de esta resolución, y por tanto, sujeto pasivo del impuesto, no es posible estimar la reclamación, siendo los artículos 63 y 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la



Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los que definen la condición de sujeto pasivo, devengo y período impositivo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Jurado Tributario, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación interpuesta por D., contra la resolución de 00 de de 2006, dictada por el Sr. Tesorero Municipal, junto con el expediente de apremio nº 0.000.000, que confirmamos, por ser conformes a derecho, sin que proceda la devolución del ingreso efectuado.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Antonio Felipe Morente Cebrián